

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210020400
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	OFELIA GARCIA ROJAS C.C. 43.045.138
DEMANDADO	RICARDO AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ C.C. 70.546.839
ASUNTO	Inadmite demanda.

OFELIA GARCIA ROJAS con C.C. 43.045.138; por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de RICARDO AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ con C.C. 70.546.839, con el fin de hacer efectiva la garantía real.

Revisada la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Conforme al artículo 468 del Código General del Proceso se deberá aportar un certificado de tradición y libertad donde conste el registro de la hipoteca sobre el bien que se persigue. Toda vez que, si no se encuentra registrado, se desnaturaliza el proceso ejecutivo hipotecario, en el que el Juez debe decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado que se persiga en la demanda.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS MARIO

CORREA JIMENEZ con T.P. 107.584 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDÓN A MAZO**  
**JUEZ**

Marly Pulido García  
Rdo. 2021-00204  
Inadmite